

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-793/2022

RECURRENTE: RODRIGO ANTONIO

PÉREZ ROLDÁN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés².

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³, que

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidos

¹ En adelante actor o recurrente.

³ En adelante autoridad responsable, Unidad Técnica o UTCE por sus siglas.

desechó la queja presentada por el recurrente por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de encuestas y la difusión de noticias falsas.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia. El dieciocho de noviembre, Rodrigo Antonio Pérez Roldan, presentó escrito de queja en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, las páginas electrónicas "Poligrama" y "Revista 32", así como los medios de comunicación "Swiss Info" y "El Financiero" y quien resulte responsable, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de encuestas y la difusión de noticias falsas.
- 2. Registro, reserva de admisión de la denuncia y emplazamiento y diligencias de investigación. En esa fecha, se tuvo por recibido el escrito de queja, se determinó reservar la admisión del asunto; así como el emplazamiento de las partes y se ordenó la práctica de diligencias de investigación.
- **3. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de noviembre, la Unidad Técnica determinó desechar la queja presentada en



el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/489/2022, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia.

- 4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la determinación anterior, el seis de diciembre, el recurrente presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se actúa.
- **5. Registro y turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-REP-793/2022, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de conformidad con lo siguiente:

- **a). Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- **b) Oportunidad**. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que el acuerdo controvertido se notificó el treinta de noviembre⁶ y la demanda se presentó el seis de diciembre siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días⁷, previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Conforme se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 211 y 212 del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/489/2022.

⁷ Sin tomar en cuenta los días tres y cuatro de diciembre, porque corresponden a días inhábiles, como lo son sábado y domingo, en atención a que el asunto no se vincula con algún proceso electoral en curso.



Tal aseveración encuentra asidero en la jurisprudencia de número 11/2016 y rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

- c) Legitimación. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador.
- d) Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente interpone el recurso en contra del acuerdo que declaró improcedente la queja promovida bajo la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de encuestas y la difusión de noticias falsas.
- e) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1) Caso concreto.

En la denuncia, el ahora recurrente se quejó que la publicación y difusión de los hechos denunciados constituía actos anticipados de precampaña y campaña, en detrimento del principio de equidad de la elección presidencial a celebrarse en 2024, pues los hechos buscaban de manera evidente posicionar indebidamente al denunciado frente al electorado, en vía de consecuencia, se alegó que el uso de los contenidos denunciados podría constituir un uso indebido de encuestas, por la difusión y publicación de información falsa, así como de inobservar las reglas y pautas establecidas por el INE para publicar encuestas.

En el presente recurso, la parte recurrente controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica del INE, mediante el cual determinó desechar su queja, por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral al no estar bajo la posibilidad de advertir elementos siquiera indiciarios de los hechos denunciados relacionados con supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, en detrimento del principio de equidad del próximo proceso electoral federal, promoción personalizada, atribuidos a Marcelo Luis Ebrard Casaubón por la publicación de los contenidos denunciados.

3.2) Síntesis de agravios.



En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aducen esencialmente la siguiente:

a) Indebida fundamentación y falta de exhaustividad del acuerdo de desechamiento.

El recurrente considera que la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada motivada У transgrediendo la exhaustividad que toda resolución debe tener, ya que, desde su óptica, la responsable concluyó indebidamente que ni si quiera en grado indiciario, la difusión y publicación de los contenidos denunciados beneficiaron al sujeto denunciado respecto al próximo proceso electoral federal, toda vez que no podrían constituir una infracción en materia de encuestas y sondeos de opinión, al no estar en curso un proceso electoral, argumentando de manera superficial y simplista que los aludidos contenidos fueron desplegados por medios de comunicación en ejercicios de opinión y libertad de expresión.

Sostienen que la facultad de desechar la denuncia en modo alguno permitía a la autoridad electoral ejercer juicios valorativos a partir de la valoración de las pruebas que obraban en el expediente para determinar si los hechos denunciados constituían o no una infracción al régimen

sancionador, por lo que la responsable se debió limitar a sostener si los hechos tenían relación con la materia electoral.

Por tanto, refiere que el hecho de que la responsable haya señalado que la temporalidad respecto de la ejecución de la encuesta no estaba dentro de un proceso electoral, no generaba en automático desvirtuar la investigación sobre los actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al denunciado, la publicación y difusión de noticias falsas, así como el uso indebido de encuestas, ya que dicha conclusión correspondía a la ausencia o no de la metodología aplicable en un proceso comicial para la elaboración y difusión de encuestas.

Por tanto, en concepto del recurrente, no existía base jurídica que permitiera concluir que la aplicación o no de la metodología para la elaboración de encuestas o sondeos de opinión en los hechos pudiera validar el resto de las conductas denunciadas, por lo que la responsable no fue exhaustiva en el estudio integral y contextual del escrito de queja correspondiente, a fin de verificar si las publicaciones se encontraban al amparo del ejercicio periodístico o, de ser el caso, se trata de una simulación estratégica para posicionar indebidamente al denunciado.

En esa tesitura, la conclusión para determinar si las conductas constituían o no una infracción del régimen sancionador, atendiendo a la naturaleza intrínseca de los hechos



medularmente denunciados, implicaba una ponderación exhaustiva del contexto fáctico integral, por lo que obligaba a la responsable a generar una investigación total, sin que el simple señalamiento de que las personas físicas y morales involucradas, por el que negaron la existencia o retiro de la publicación, así como la negativa de existencia de un pago como contraprestación, constituyan elementos determinantes que permitan dar fin a la indagatoria.

Lo anterior, tomando en cuenta que la reacción inmediata de los sujetos involucrados de informar que los contenidos denunciados ya no se encontraban alojados en sus sitios web, pudieran constituir un actuar que podría suponer la intensión de obstruir la labor investigadora del INE a partir del ocultamiento de las conductas denunciadas, en entendido que, de acuerdo con las mismas reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los contenidos alojados en los sitios web, salvo prueba en contrario, no generaban dificultades de permanencia indefinida en los desproporcionadas portales, ni cargas para desarrolladores, por lo que su eliminación directa por éstos constituyó un acto volitivo y deliberado que ocurrió con posterioridad a que se presentó la denuncia correspondiente y que la autoridad haya efectuado los requerimientos atinentes.

b) Falta de congruencia externa del acuerdo impugnado.

Sostiene que el acuerdo impugnado carece de congruencia externa, pues si bien es cierto que se trata de un acuerdo de desechamiento, también lo es que, en todo caso, para llegar dicha conclusión la autoridad responsable necesariamente que haberse pronunciado respecto de todos y cada uno de los hechos denunciados (la realización de actos anticipados de precampaña y campaña en beneficio del denunciado; publicación y difusión de noticias falsas para generar un posicionamiento del denunciado en el electorado; Indebido uso de encuestas; inobservancia de las reglas y pautas establecidas por el INE para publicar encuestas), y, en ese supuesto, fundar y motivar, caso por caso, por qué cada uno de ellos no podrían constituir una falta en materia del régimen sancionador electoral, y no, como indebidamente lo realizó, tomando como base la temporalidad de la emisión de los hechos denuncias, al considerar que no le era aplicable la metodología para la emisión del encuestas y sondeos de opinión emitida por el INE, vinculando dicho argumento el sentido del resto de las infracciones denunciadas.

De ahí que la responsable haya dejado de analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, los elementos objetivos, las aspiraciones del denunciado, el tipo de medios denunciados, la sistematicidad de las publicaciones, para desvirtuar la ilegalidad de las conductas.

c) Desechamiento con consideraciones de fondo.



El actor menciona que, el acuerdo controvertido se basa indebidamente en consideraciones de fondo, toda vez que, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja bajo razonamientos que evidentemente constituyen una valoración de pruebas y en todo caso, ese ejercicio de apreciación corresponde realizarlo a la Sala Regional Especializada.

Sostiene que la responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados y de los elementos probatorios obtenidos de la investigación, para señalar que no constituían violaciones en materia de propaganda político-electoral, siendo un aspecto no previsto dentro de sus facultades, pues, desde su perspectiva, dicha valoración correspondía a un análisis de fondo de la controversia.

Estima que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, se destacaba que los hechos denunciados, por sí mismos, en contraste con las pruebas aportadas y con las normas aplicables, sí podrían actualizar una infracción al régimen sancionador electoral en materia de propaganda político-electoral.

3.3) Contestación de agravios.

Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los motivos de inconformidad identificados en los incisos a) y b) al estar relacionados con una temática similar (la Unidad

responsable sólo tomó en cuenta la aplicación o no de la metodología para la elaboración de encuestas o sondeos de opinión para desestimar el resto de las conductas denunciadas) y, posteriormente se estudiará el agravio establecido en el inciso c) relativo a que el desechamiento se efectuó a través de consideraciones de fondo, sin que ello genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

A partir de lo manifestado por el recurrente, esta Sala Superior considera que su pretensión consiste en revocar la determinación impugnada con la finalidad de que se admita y sustancie la queja por parte de la Unidad Técnica del INE y, en su momento, se remita a la Sala Regional Especializada para su resolución.

La causa de pedir radica en que, a su juicio, el desechamiento controvertido no está debidamente fundado y motivado, de ahí que considere que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Por ende, la litis en el presente recurso consiste en determinar si el desechamiento controvertido se encuentra ajustado a Derecho, o bien, si como lo sostiene el recurrente, se actualizan las violaciones que alega en el acto impugnado.



3.4) Consideraciones de la Sala Superior.

Incisos a) y b). Indebida fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia externa del acuerdo de desechamiento.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el recurrente respecto a la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo impugnado son infundados ya que la resolución controvertida cumple con el principio de legalidad, en razón de que las consideraciones se basaron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos denunciados eran constitutivos de un ilícito electoral, por lo cual fue debido el desechamiento de la queja, aunado a que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Unidad responsable en modo alguno tomó como base solo la temporalidad de la emisión de los hechos denunciados, al considerar que no le era aplicable la metodología para la emisión del encuestas y sondeos de opinión emitida por el INE, para desestimar el resto de las infracciones denunciadas.

En primer lugar, este órgano colegiado considera que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral nacional debe, como supuesto previo, discernir sobre la procedibilidad de la denuncia. Así, la autoridad administrativa electoral en un asomo preliminar

del asunto debe revisar si los hechos motivo de denuncia contienen algún indicio del que se pueda advertir la probable violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.

Lo anterior, desde luego, no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución del fondo que se emita en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que la autoridad esté en condiciones de decidir si está plenamente acreditada la presunta conducta infractora motivo de denuncia, así como la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan esas conductas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, el recurrente aduce que la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, las conductas denunciadas sí podrían constituir una infracción al régimen sancionador electoral.



Al respecto, es importante citar la normativa aplicable en la tramitación del procedimiento especial sancionador, la cual es al tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- **a)** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- 4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.
- 6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.
- 7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- 8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.



- 2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- 3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:
- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante:
- b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;

- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

- 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
- 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:
- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto



de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

- 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:
- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De la normativa trasunta, se constata lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le imputen actos que: 1) Vulneren la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; 2) Sean contrarios a lo previsto en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; 3) Contravengan normas sobre propaganda política electoral, 4) Constituyan actos anticipados 0 precampaña y campaña.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechará la denuncia, sin prevención, cuando: 1) No

cumpla los requisitos previstos en el artículo 470, párrafo 3, de la citada Ley General; 2) Los hechos motivo de denuncia no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral; 3) No se ofrezcan ni aporten pruebas, y 4) Sea frívola.

- En un plazo de veinticuatro horas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- Si la denuncia es admitida se debe emplazar al denunciante y denunciado.
- La audiencia de pruebas y alegatos se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia.
- En su caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.
- Concluida la audiencia, el expediente de procedimiento especial sancionador se debe remitir a la Sala Regional Especializada, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

En esa tesitura, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente,



y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente presentó denuncia en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; publicación y difusión de noticias falsas y un uso indebido de encuestas, ya que, a su decir, "los días 3 de mayo, 15, 20 y 27 de junio y 12 de julio del año en curso, diversos medios de comunicación ("Poligrama"; "Revista 32"; "Swiss Info", y "El Financiero") difundieron, respectivamente, información y publicaciones en las que dieron a conocer supuestas encuestas sobre el posicionamiento de los posibles candidatos de MORENA a la Presidencia de la República, y que, desde la óptica del recurrente, tuvieron el único propósito de sembrar la idea de que el sujeto denunciado era el personaje que contaba con más apoyo para la elección presidencial, tanto de la militancia del partido, como de la ciudadanía en general.

Por otra parte, la autoridad responsable sustentó el desechamiento de plano de la denuncia, en las siguientes consideraciones:

 La autoridad responsable estimó que debía desecharse la denuncia, toda vez que, se advertía que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que, los hechos denunciados no constituían violaciones en materia electoral.

- Señaló que, de la indagatoria preliminar implementada, se obtuvo que el secretario ejecutivo, informó que, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, la normativa en materia de encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias electorales era aplicable únicamente durante el transcurso de los comicios, por lo que, todo aquello que se publique fuera de los calendarios de los procesos no se regula.
- Consideró aue, si bien. conforme al acta circunstanciada instrumentada en autos, se dio cuenta de la existencia y contenido de las publicaciones materia de denuncia, lo cierto era que, se trató de la publicación y difusión en diversos medios a través de los enlaces señalados por el entonces denunciante, los cuales, por un lado, no eran sujetos de regulación en ese momento, dado a que no se encontraba en curso o era vigente un proceso electoral y, por el otro, se consideraban a que se encontraban amparadas en ejercicios de opinión y libertad de expresión.



- La autoridad responsable concluyó las publicaciones denunciadas no eran materia de regulación ya que no se encontraba en curso un proceso comicial y, además, dada la temporalidad de su publicación, las consideró como ejercicios de opinión relacionados con una elección futura y aún sin vigencia, razón por la que, dicho contenido no podía considerarse como uso indebido de encuestas por la difusión y publicación de información falsa y la inobservancia de las reglas y pautas establecidas por el INE para publicar encuestas.
- Con relación a lo anterior, destacó que las publicaciones materia de la denuncia, se encontraban tuteladas por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada, fue exhaustiva y no carece de congruencia externa, dado que la autoridad responsable fundó su decisión en las causales establecidas en el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que los hechos denunciados no constituyeron violación en materia electoral, ya que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, la normativa en materia de

encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias electorales era aplicable únicamente durante el transcurso de los comicios, aunado a que, ante la falta de indicios para demostrar la infracción denunciada, operaba la presunción de licitud de la actividad periodística al tratarse de ejercicios de opinión y libertad de expresión, misma que no podía considerarse per se una violación en materia electoral.

Lo anterior es así porque de la norma legal citada, se constata que el Poder Legislativo impuso a la autoridad administrativa electoral federal el deber de llevar a cabo un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos motivo de denuncia vulneran la normativa en materia electoral, para lo cual se debe determinar si hay elementos, cuando menos de manera indiciaria, que presuman la existencia de una infracción y, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se estiman correctas las razones utilizadas por la responsable para justificar el acto impugnado, ya que de las diligencias de investigación lo único que se obtuvo fue que dada la naturaleza del emisor de los contenidos (medios de comunicación), las publicaciones denunciadas obedecieron a ejercicios de opinión y libertad de expresión, por lo que no era posible advertir la comisión de actos contrarios a la normativa electoral, como pudieran ser actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a



Marcelo Ebrard Casaubón, así como la publicación y difusión de noticias falsas y un uso indebido de encuestas.

Máxime que se dijo que dichas publicaciones no eran materia de regulación ya que no se encontraba en curso un proceso comicial y, además, dada la temporalidad de su publicación, se consideraban como ejercicios de opinión relacionados con una elección futura y aún sin vigencia, razón por la que, dichos contenidos no podían considerarse un acto ilegal.

En este contexto, a juicio de este órgano colegiado, la determinación controvertida es conforme a Derecho, dado que en términos de las normas que rigen el procedimiento especial sancionador, se requiere que el denunciante aporte los elementos necesarios para acreditar los hechos motivo de denuncia, con la salvedad de que aporte elementos indiciarios mínimos que permitan que la autoridad administrativa electoral inicie el procedimiento respectivo, pero bajo el parámetro de que, a fin de corroborar el o los hechos motivo de denuncia, lleve a cabo las diligencias mínimas para constatar la existencia de esos hechos, de ahí que no le asista razón al recurrente.

Además, contrario a lo señalado por el recurrente, la Unidad responsable sí se pronunció respecto de todos y cada uno de los hechos denunciados (la realización de actos anticipados de precampaña y campaña en beneficio del denunciado;

publicación y difusión de noticias falsas para generar un posicionamiento del denunciado en el electorado; Indebido uso de encuestas; inobservancia de las reglas y pautas establecidas por el INE para publicar encuestas), al sostener que, en el caso, las publicaciones denunciadas se trataban de ejercicios de opinión y libertad de expresión, por lo que no era posible advertir la posible comisión de actos contrarios a la normativa electoral tal y como lo había señalado el denunciante, aunado a que de la indagatoria preliminar implementada no se pudieron obtener mayores datos o elementos que permitieran tener indicios sobre la relación de la persona responsable de la publicación del contenido, con el sujeto denunciado, siendo que el quejoso se limitó a referir que los hechos resultaban ser contrarios a la normatividad aportar mayores electoral, sin elementos para identificación de la relación entre los denunciados.

De ahí que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que el acto reclamado no fue exhaustivo y congruente toda vez que la responsable no solo tomó en cuenta la temporalidad de la emisión de los hechos denuncias, al considerar que no le era aplicable la metodología para la emisión del encuestas y sondeos de opinión emitida por el INE, para desestimar el resto de las infracciones denunciadas.

Como se advierte de párrafos precedentes, también lo trascendente fue que las publicaciones materia de denuncia



se encontraban tuteladas por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística al tratarse de opinión y libertad de expresión de los medios de comunicación, la cual sólo podía ser superada cuando existiera prueba en contrario, lo que en el caso no se actualizaba.

Lo anterior, tomando en cuenta lo sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, garantizar la libertad de expresión para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existieran situaciones que así lo justifiquen.

Por lo que la difusión de este tipo de ejercicios por parte de los medios de comunicación se inscribe dentro del análisis de la función de éstos en el contexto de una sociedad democrática como difusores de información acerca de la realidad y formadores de opinión.

Asimismo, la parte recurrente sólo se limita a señalar que la reacción inmediata de los sujetos involucrados de informar que los contenidos denunciados ya no se encontraban alojados en sus sitios web, pudieran constituir un actuar que podría suponer la intensión de obstruir la labor investigadora del INE a partir del ocultamiento de las conductas denunciadas, sin proporcionar mayores elementos o pruebas

para acreditar su dicho, por lo que se tratan de argumentos subjetivos o dogmáticos que no encuentran respaldo argumentativo ni probatorio.

De ahí que el acuerdo de desechamiento que se controvierte sí está adecuadamente fundado y motivado.

c) Desechamiento con consideraciones de fondo.

El recurrente sostiene toralmente que la autoridad responsable hace una valoración de las conductas denunciadas y de las pruebas realizando un pronunciamiento de fondo, como lo es que no existe falta electoral.

En ese sentido, refiere que si bien, la responsable puede desechar la denuncia por falta de pruebas, ello no debe conducir al extremo de valorar las pruebas y/o determinar la falta electoral, ya que tal determinación le corresponde a la Sala Regional Especializada.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, puesto que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el Titular de la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.



Así es, las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en que los hechos no son constitutivos de un ilícito electoral, además en base a la inexistencia de indicios suficientes para presumir que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña a favor del Secretario de Relaciones Exteriores.

De ahí que se estime que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó la materia de la impugnación y de manera preliminar las pruebas que tuvo a su alcance, con base en las cuales determinó que los hechos en comento no constituían una violación en materia electoral; por lo que resultan infundados sus argumentos.

Efectivamente, se estimó que la publicación de encuestas de forma previa al desarrollo de un proceso electoral no constituye una trasgresión o infracción en materia electoral y que ante la falta de pruebas indiciaras para considerar que su difusión se apartó de los derechos al libre ejercicio de la labor periodística, libertad expresión y acceso a la información, así como la ausencia de elemento presuntivos sobre la existencia de un vínculo entre los medios que publicaron la encuesta y el servidor público denunciados no se estaba ante una vulneración a la normativa electoral.

Bajo ese escenario, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues derivaron del marco jurídico aplicable y del análisis preliminar de las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar.

Esto, ya que, la responsable lejos de emitir algún pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados, circunscribió sus consideraciones a destacar que dada la temporalidad de la publicación de la encuestas, esto es fuera del desarrollo del futuro proceso electoral para la renovación de la presidencia de la república en dos mil veinticuatro, se encontraban exentas de las reglas y metodología para su publicación; además destacó la inexistencia de elemento probatorios de los que se desprendiera que constituyeron actos anticipados de precampaña o campaña ante la ausencia de elementos en grado indiciario que desvirtuaran que su publicación obedeció al derecho de libertad de expresión e información, máxime que tampoco se advirtió algún elemento que en grado presuntivo reflejara la posibilidad de un vínculo contractual para la difusión de la encuesta.

En esta tesitura, se considera que no hubo una incorrecta valoración de pruebas y tampoco argumentos de fondo para desechar.



En consecuencia, si en el caso, el denunciante no ofreció prueba alguna para superar la presunción de licitud de las encuestas, aunado al hecho de dada su temporalidad de difusión no se encuentran sujetas a reglas o metodologías para su difusión en la materia electoral, las consideraciones que sustentan el acuerdo controvertido son conforme a Derecho.

En ese tenor, es errado sostener como lo pretende el actor, que se desechó indebidamente la queja ante la omisión de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados, ya que la improcedencia obedeció a la insuficiencia de los elementos de prueba aportados para iniciar el procedimiento sancionador y que la difusión de encuestas fuera del desarrollo de un proceso electoral no constituye un ilícito o infracción en materia electoral.

En consecuencia, dado que la pretensión del recurrente es infundada, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el Acuerdo impugnado.

Por los fundamentos y razones expuestas, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de desechamiento controvertido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.